



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 178

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 7 de junio de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NUMERO 309 DE 1993 CAMARA**

por el cual se adoptan medidas transitorias.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Adiciónase la Constitución Política con la siguiente disposición transitoria:

Artículo transitorio 60. Para todos los efectos constitucionales, durante el período de transición constitucional comprendido entre el 7 de julio de 1991 y el 30 de junio de 1995, los planes y programas aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, harán las veces de Plan Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 2º El presente Acto legislativo rige desde la fecha de su publicación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a ...

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Fabio Villegas Ramírez  
Ministro de Gobierno.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables miembros del Congreso:

El proyecto de acto legislativo que el Gobierno somete a su consideración interpreta un clamor nacional para que se dote a la administración de instrumentos jurídicos que le permitan ejercer las funciones que la Constitución le encomienda sin que existan dudas sobre la validez de sus actos.

El viernes 4 de junio de 1993 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado dictó una sentencia mediante la cual anuló el artículo 3º del Decreto 777 de 1993, en el cual

se regulaban los contratos a que se refiere el inciso 2º del artículo 355 de la Constitución. Estos contratos son la vía jurídicamente establecida por medio de la cual el Gobierno puede hacer entrega de recursos del Presupuesto a entidades sin ánimo de lucro de carácter privado y de reconocida idoneidad. El Consejo de Estado apoyó su fallo en una interpretación según la cual no pueden celebrarse estos contratos sino con sujeción a los planes nacionales de desarrollo que, de conformidad con el artículo 341 de la Carta, deben someterse a la consideración del Congreso dentro de los seis primeros meses de cada período presidencial. Sobre el particular expresa la sentencia:

“De otra parte, la circunstancia de que en el término de seis meses de que trata el artículo 341, el Gobierno Nacional no hubiese podido presentar el proyecto de ley mediante el cual se expida el referido Plan, no justifica ni lo autoriza para hacer una regulación diferente a la concerniente a señalar la forma y procedimientos como han de celebrarse los contratos de marra, pues para proceder a dictar una normatividad de excepción se requería la habilitación que hiciera la nueva Carta Política en sus artículos transitorios, lo cual no aconteció” (se subraya).

De esta manera, de acuerdo con la tesis del honorable Consejo de Estado es necesario adoptar una disposición constitucional transitoria que de manera definitiva y en su origen resuelva las dudas planteadas.

La gravedad de la situación que se presenta por razón de la decisión del honorable Consejo de Estado, resulta en primer lugar, del hecho de que ante la imposibilidad de satisfacer directamente la totalidad de los derechos fundamentales de los habitantes, el Estado ha recurrido a entidades particulares, otorgando apoyos a las actividades de interés público que las mismas realizan. De esta manera, se ha logrado avanzar en el cubrimiento de necesidades fundamentales como, por ejemplo, las que existen en materia de salud; protección de los niños, los adolescentes y los ancianos; protección a la mujer embarazada

y apoyo a la que tiene el carácter de cabeza de familia, así como en materia de acceso a la cultura y a la búsqueda del conocimiento y la expresión artística.

A lo anterior se agrega el hecho de que los argumentos del honorable Consejo podrían ser igualmente invocados en relación con la Ley Anual de Presupuesto (artículo 346 de la Constitución Política), poniendo en tela de juicio la constitucionalidad de todo el gasto público en este período de transición. Así las cosas, podría llegarse a una situación de parálisis del Estado ante la imposibilidad de ejecutar gasto público antes de 1996.

Finalmente no sobra señalar que en materia de transición constitucional la Corte Constitucional ha dicho: “La sustitución rígida y mecánica del antiguo orden por el nuevo no siempre contribuye a su efectivo advenimiento y entronización. A veces se precisa de fórmulas temporales... para arribar a la situación postulada por el Constituyente. Atendidas las circunstancias y las consecuencias desestabilizadoras de otras alternativas, en tales fórmulas pueden recogerse soluciones jurídico-políticas que aseguren la mayor eficacia posible para la Constitución y reduzcan las dificultades y costos sociales normalmente asociados al tránsito constitucional”. (Sentencia C-25 de 1993 sobre la Ley 5ª de 1992).

De los honorables Congresistas:

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Fabio Villegas Ramírez  
Ministro de Gobierno.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 7 de junio de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 309 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor Fabio Villegas R., Ministro de Gobierno.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

# P O N E N C I A S

## PONENCIA CONJUNTA PARA PRIMER DEBATE

de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes sobre el Proyecto de ley número 43 (Cámara) de 1992. "por la cual se expide el Estatuto de la Policía Nacional".

Honorables Senadores y Representantes:

- El señor Presidente de la República, con fecha mayo 27 del presente año, envió al Congreso, en los términos del artículo 163 de la Constitución Política, una solicitud de trámite de urgencia al proyecto de ley número 43 (Cámara) de 1992. "por la cual se expide el Estatuto de la Policía Nacional". En consecuencia, ha pedido que la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes "delibere conjuntamente con su homóloga del Senado de la República para dar primer debate al mencionado proyecto".

- El señor Presidente, en su mensaje, sostiene que, "habida cuenta de la crisis que afronta la Policía Nacional y de los bajos niveles de credibilidad frente a la sociedad, se requiere una reestructuración profunda de dicho cuerpo con el fin de garantizar eficazmente el ejercicio de las libertades públicas y que los habitantes de nuestro país puedan vivir en paz".

Ante este urgente llamamiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 113 de la Constitución Política: "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines", consideramos que el honorable Congreso de la República debe dar trámite al proyecto que con fecha 28 de agosto de 1992, presentó ante la Cámara de Representantes el señor Ministro de Defensa.

Este proyecto de ley fue publicado en el número 51 de la "Gaceta del Congreso" el 4 de septiembre de 1992. La Comisión Segunda de la Cámara, en su oportunidad, designó como ponentes a los Representantes Armando Pomarico Ramos y Juan Hurtado Cano.

Las mesas directivas de ambas Cámaras autorizaron la sesión conjunta y a su vez las directivas de las Comisiones Segunda de Senado y Cámara aceptaron darle este trámite, todo ello con fecha mayo 27 del año en curso.

Para tal efecto la Comisión Segunda de la Cámara ratificó los ponentes antes designados y amplió su número con los nombres de los honorables Representantes Jaime Lara Ariona y Luis Eladio Pérez Bonilla. A su vez la Comisión Segunda del Senado designó como ponentes a los Senadores José Blackburn y Humberto Peláez Gutiérrez.

En su exposición de motivos el señor Ministro de la Defensa Nacional anotó que "los principios generales recogen la filosofía y doctrina que rige el servicio público de Policía, adecuándolo a los principios establecidos por la nueva Constitución Política de Colombia".

Se trata, sin duda, de un proyecto de la mayor importancia encaminado a sustituir el anterior Estatuto Orgánico de la Policía Nacional, contenido en el Decreto-ley 2137 de 1983, "por el cual se reorganiza la Policía Nacional", y también a superar la crisis que, como lo anota el señor Presidente, afronta la Policía Nacional.

Observamos que a este proyecto de ley es necesario introducir unas modificaciones

sustanciales que recojan los criterios del Gobierno Nacional, de la Comisión Consultiva para la reestructuración de la Policía Nacional, constituida mediante Decreto número 591 del 30 de mayo de 1993 para "realizar un estudio sobre la situación actual de la Policía Nacional y su futuro"; también de la Comisión Interna designada por el Gobierno e integrada por Oficiales, Suboficiales, Agentes de Policía y Personal no Uniformado, además de los propios criterios de los ponentes, concordante, con el artículo 3º del citado Decreto que dejó en claro que la Comisión Consultiva "ejercerá sus funciones sin perjuicio de las que constitucionalmente corresponden al Congreso de la República".

El informe final de la Comisión Consultiva llega a conclusiones que, por estar apegadas al texto constitucional, los ponentes compartimos, entre las cuales se destacan:

"En la regulación constitucional de la fuerza pública se establece una diferenciación básica entre la finalidad primordial de las fuerzas militares y el fin primero e inmediato de la Policía Nacional. Las Fuerzas Militares han sido instituidas por la Nación para su defensa. Mientras que la Policía existe para preservar, conservar y sostener el conjunto de condiciones fácticas cuya intangibilidad permite el desarrollo inalterado del funcionamiento de las instituciones, del ejercicio pacífico de los derechos constitucionales y de la eficaz prestación de los servicios públicos. Compete a las Fuerzas Militares, preparar y emprender, llegado el caso, la reacción organizada de la República contra cualquier género de ataque armado que ponga en peligro la soberanía, la independencia, la integridad territorial o el orden constitucional. Compete a la Policía, tanto en la guerra como en la paz prevenir y eliminar las perturbaciones del orden público".

"El orden público que protege la Policía, tiene como núcleo la efectividad de los derechos inalienables de la persona, cuya primacía reconoce el artículo 5º de la Constitución. Todos los medios de Policía —desde la orden más sencilla hasta el uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario— están ordenados a favorecer y amparar el ejercicio de los derechos humanos y el disfrute de las libertades que de ellos se derivan".

"Debe recordarse entonces que la actividad cumplida por los servidores del cuerpo policial tiene como fin inmediato asegurar el cumplimiento de las normas dictadas en el ejercicio del poder de Policía, normas cuyo objeto es regular los comportamientos ciudadanos para impedir el abuso del derecho propio y la lesión del derecho ajeno. La Policía cumple, pues, una misión garantizadora de los derechos humanos".

Las tareas de la Comisión Consultiva nos revelan el deber de profundizar aún más sobre la crisis de una institución que, por los motivos analizados en el informe final de esa Comisión, perdió su identidad con el pueblo y se extravió en el cumplimiento de la misión constitucional. Nos corresponde, por tanto, proponer una ley encaminada a hacer realidad lo preceptuado en el artículo 218 de la ley suprema:

"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

Hemos considerado, como Congresistas de la República valorar y con alta prioridad la importancia que tiene para el país legislar con auténtica responsabilidad y patriotismo por una institución centenaria que como la Policía Nacional estaba abandonada por el Estado y la sociedad, que se quedaron cortos en aspectos tan vitales con este noble cuerpo de servicio a la comunidad, no sólo en la parte de formación profesional sino de una manera injusta en su parte salarial, social, prestacional y de dotación.

Con un policía bien formado en las normas humanísticas, éticas, morales, sociales y de relaciones con la comunidad y con el necesario complemento de una directa y responsable vinculación del Estado con un salario digno y decoroso, que sea integral, exaltando en un alto grado la importancia sustancial de la familia del policía, otorgándole el status que se estaba mereciendo desde hace ya tanto tiempo, lograremos entregarle a Colombia una institución nacional armónica, fortalecida, especializada y que tanto requerimos para el cabal cumplimiento de los objetivos filosóficos que inspiraron su creación hace cien años, bajo el Gobierno del Presidente Carlos Holguín y con la égida orientadora y visionaria del Comisario francés don Juan María Marcelino Gilibert.

La participación ciudadana, de las autoridades locales, regionales, de los estamentos cívicos y de los Ministerios de Educación y Comunicaciones, serán además factores determinantes para que la sociedad pueda valorar y ante todo conocer los altruistas alcances y dimensiones que representa el grande y respetable servicio profesional del policía colombiano.

Así mismo con las solidaridades y reciprocidades que deben ser colectivas entre autoridades - sociedad Policía Nacional que deberán ser enriquecidas con las más humanizadas relaciones entre los propios miembros de la institución desde la cúpula hasta la base y que la representa el agente de policía, que es el alma y nervio del cuerpo nacional, del amigo policía, tendremos cristalizadas todas las aspiraciones de nuestros compatriotas que anhelan ver a su Policía Nacional como la organización más importante de la República.

Queremos volver a tener cerca de nosotros el policía. Para así educar el niño y el joven en la vereda, las villas, los pueblos y ciudades, para que los policías impartan cultura y ejemplo y para que le digan a campesino por qué tenemos que guardar y proteger nuestro ecosistema. Queremos un policía que nos ayude a recuperar los valores cívicos, la urbanidad y la buena conducta del ciudadano.

La patria sabrá ponderar este formidable empeño y esfuerzo por la institución que representa el principio básico de la autoridad legítimamente constituida. La Policía Nacional.

El proyecto de ley modificado que proponemos consta de seis títulos:

El Título I, contiene los principios generales basados en la Constitución Política y en el Código Nacional de Policía. Destaca "la actividad de la policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por Colombia".

El Título II, se refiere a la naturaleza y subordinación de la Policía Nacional. Es preciso destacar que se mantuvo bajo la dirección y mando del Ministerio de Defensa. Además, se crea el Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana, como una verdadera in-

novación al Estatuto de la Policía. También destacamos en este Título el lleno del vacío existente en cuanto a las atribuciones de gobernadores y alcaldes frente a los comandantes de Policía, como también lo recíproco.

El Título III, versa sobre la estructura y funciones generales, tomando en cuenta las recomendaciones de la Comisión Consultiva.

El Título IV, establece los mecanismos de control, creando el cargo de Comisionado Nacional para la Policía, el cual "tendrá por objeto defender la vigilancia del régimen disciplinario y operacional, y tramitar las quejas de la ciudadanía sin perjuicio de la vigilancia que les corresponde a los organismos de control". Lo anterior constituye igualmente una reforma sustancial, máxime que se determinó que quien ocupe este cargo deberá tener calidades no inferiores para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no ser de servicio activo de la Policía. Se le señalan sus funciones, que, como observaran los honorables Senadores y Representantes, de por sí indican la importancia trascendental de este nuevo cargo.

El Título V, regula el sistema nacional de participación ciudadana, otro agregado novedoso, encargado de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución. Se crea la Comisión Nacional de Policía y participación ciudadana "como mecanismos de más alto nivel encargado de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, la Policía Nacional y las autoridades administrativas". Se establece su composición, funciones y se hace extensivo a los departamentos y municipios.

El Título VI, trata de las disposiciones generales, como son las relaciones con las Fuerzas Militares, el apoyo de las autoridades departamentales y municipales y los recursos presupuestales.

En el artículo 33 del proyecto modificado, en concordancia con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por seis (6) meses, para asuntos complementarios al núcleo central que está contenido en el proyecto de ley aquí presentado. Cabe destacar que las materias sobre las cuales legislará el Gobierno se refieren a aspectos técnicos, especializados y a desarrollos normativos de carácter interno del cuerpo policial. Cumpliéndose, más que nunca, el presupuesto del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política que dice cuando la necesidad lo exige o la conveniencia pública lo aconseje, no dudamos en afirmar que el Congreso aceptará desprenderse de su facultad legislativa en sólo estas materias.

Sin embargo, como garantía de que el Gobierno no excederá estas facultades extraordinarias, y que habrá coherencia entre lo aprobado por el Congreso, en cuanto a lo sustancial, y lo que se legislará por vía de facultades en cuanto a lo complementario, en el artículo 34 del proyecto modificado, se constituye una comisión especial de cinco (5) Senadores y cinco (5) Representantes, "con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno en el desarrollo de estas facultades".

Con base en las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer:

Dése primer debate en sesión conjunta al Proyecto de ley número 43 (Cámara), "por la cual se expide el Estatuto de la Policía Nacional", que con las enmiendas efectuadas conforman el texto definitivo que se anexa.

Vuestros Comisionados,

Humberto Peláez Gutiérrez, José Blackburn Cortés, Senadores.

Jaime Lara Arjona, Juan Hurtado Cano, Armando Pomarico Ramos, Luis Eladio Pérez, Representantes.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 1º de 1993.

## PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 1992 CAMARA

por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República. (Modificado).

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

### TITULO I

#### Principios generales.

Artículo 1º **Finalidad.** La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y, como cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, creencias y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, en los términos de la Constitución Política, el fin primordial de la Policía Nacional es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. Así como la actividad policial está regida por la Constitución Política y la ley y el respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 2º **Principios.** El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

Artículo 3º **Límites de la actividad policial.** Ninguna actividad de policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.

Artículo 4º **Inmediatez.** Toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva o contravencional y deber de cooperar con las autoridades.

### TITULO II

#### Naturaleza y subordinación de la Policía Nacional.

##### CAPITULO I Naturaleza.

Artículo 5º **Definición.** La Policía es un cuerpo armado, instituido como servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la paz ciudadana.

Artículo 6º **Personal policial.** La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución; así como por los servidores públicos no uniformados, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma en que todo tiempo establezca la ley.

Artículo 7º **Profesionalismo.** La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, de liderazgo de servicio comunitario.

Todo miembro de la Policía Nacional de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará entre otras nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana.

Artículo 8º **Obligatoriedad de intervenir.** El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás leyes y disposiciones legales.

##### CAPITULO II Subordinación.

Artículo 9º **Del Presidente.** El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es el jefe superior de la Policía Nacional, atribución que podrá ejercer por conducto de las siguientes instancias:

- El Ministro de Defensa Nacional;
- El Director General de la Policía.

Artículo 10. **Del Ministro de Defensa.** Para efectos de dirección y mando, la Policía Nacional depende del Ministro de Defensa.

Artículo 11. **Del Director General de la Policía.** El Director General de la Policía Nacional es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Para ser Director General de la institución, se requiere ser Oficial General de la Policía en servicio activo.

Artículo 12. **De las autoridades políticas.** El Gobernador y el Alcalde son la primera autoridad de Policía del departamento y del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éstas se impartan por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces.

Los Gobernadores y Alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de Seguridad con la Policía Nacional, atendiendo las circunstancias de sus comunidades.

Artículo 13. **De los comandantes departamentales y municipales.** El mando operativo será ejercido por los comandantes departamentales y municipales.

Artículo 14. **Del Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana.** Créase un Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana que desarrollará las siguientes funciones:

—Recomendar las políticas del Estado en materia de seguridad de la comunidad, estableciendo planes y responsabilidades entre las diferentes entidades comprometidas.

—Adoptar y disponer medidas tendientes a satisfacer las necesidades de la Policía Nacional, para el eficaz cumplimiento de su misión.

—Establecer y adoptar mecanismos de revisión interna, tendientes a evaluar y mejorar la prestación del servicio.

—Coordinar y hacer seguimiento del desarrollo de las diferentes acciones interinstitucionales, en función de las políticas establecidas en materia de policía y seguridad ciudadana.

—Regular de manera equilibrada la doble función que desarrolla la Policía en los aspectos de prevención y control del delito, así como formular recomendaciones relacionadas con el servicio de Policía y la seguridad general.

—Recomendar una política así como un conjunto de normas técnicas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información de que dispone, de acuerdo con lo dispuesto por las normas legales.

—Solicitar y oír los informes que presente el Director General de la Policía y formular recomendaciones sobre los mismos.

—Velar porque la organización policial como organización de naturaleza civil, cumpla su fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia, convivan en paz.

—Expedir su reglamento y ejercer las demás funciones que por su naturaleza le correspondan.

**Artículo 15. Conformación del Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana.** Este Consejo estará conformado por:

- El Presidente de la República.
- El Ministro de Gobierno.
- El Ministro de Defensa.
- El Ministro de Justicia.
- El Comisionado Nacional para la Policía.
- El Director de la Policía Nacional.
- Un Gobernador.
- Un Alcalde.

La asistencia será de manera personal y directa.

El Gobernador y el Alcalde serán designados discrecionalmente por el Presidente de la República.

Podrán ser invitados el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación.

Los miembros no gubernamentales serán designados discrecionalmente por el Presidente de la República de entre los más representativos gremios y asociaciones de los diferentes sectores como organizaciones no gubernamentales, sector comercio y servicios, producción industrial, sector agropecuario y organizaciones laborales.

También podrán ser invitados a participar en el Consejo otros gremios, ciudadanos o funcionarios que por razones del tema a tratar sean requeridos por el Presidente.

Este Consejo se reunirá en sesión ordinaria como mínimo tres veces al año. Cuando el Presidente no asista lo presidirá quien él delegue.

**Artículo 16. Atribuciones y obligaciones de los Gobernadores y Alcaldes con relación a los Comandantes de Policía.**

1. Proponer medidas y reglamentos de Policía de conformidad con la Constitución y la ley a la Asamblea Departamental o al Concejo Municipal, según el caso, y garantizar su cumplimiento.

2. Impartir órdenes a la Policía Nacional atinentes al servicio por conducto del respectivo Comandante.

3. Disponer con el respectivo Comandante de la Policía el servicio de vigilancia urbana y rural.

4. Promover en coordinación con el Comandante de la Policía programas y actividades encaminadas a fortalecer el respeto por los derechos humanos y los valores cívicos.

5. Solicitar al Comandante de la Policía informes diarios sobre las actividades cumplidas por la institución en su jurisdicción.

6. Emitir un concepto-calificación en forma periódica sobre el desempeño del Comandante de la Policía.

7. Convocar y presidir el Consejo de Seguridad Departamental o el Municipal y desarrollar los planes de seguridad ciudadana y orden público que apruebe el respectivo Consejo.

8. Verificar el cumplimiento del Código Nacional de Policía en cuanto al conocimiento y corrección de contravenciones por parte de los Comandantes de Estación.

9. Solicitar el cambio motivado del Comandante titular de la Policía que se halle en ejercicio de sus funciones.

10. Pedir a las instancias competentes que se investigue disciplinariamente a los Oficiales, Suboficiales o Agentes que presten sus servicios en el respectivo distrito o municipio.

11. Analizar las necesidades de la Policía y promover en la Asamblea Departamental o al Concejo Municipal, según el caso, la destina-

ción de partidas presupuestales para el efecto.

**Artículo 17. Deberes y obligaciones de los Comandantes de Policía en relación con las autoridades político-administrativas del departamento y del municipio.**

1. Reconocer al Gobernador o al Alcalde, una vez elegidos y posesionados.

2. Asumir su función ante el Gobernador o el Alcalde, una vez sea destinado a la jurisdicción correspondiente.

3. Presentar a consideración del Gobernador o del Alcalde el plan de seguridad de la Policía en la respectiva jurisdicción, así como los resultados de las operaciones destinadas a contrarrestar la criminalidad en el departamento o municipio.

4. Informar diariamente al Gobernador o al Alcalde sobre las situaciones de alteración del orden público de la jurisdicción y asesorarlo en la resolución de los mismos.

5. Informar periódica y oportunamente al Gobernador o al Alcalde, según el caso, sobre movimientos del pie de fuerza policial dentro de la respectiva jurisdicción.

6. Asistir al Consejo de Seguridad Departamental o Municipal y ejecutar los planes que en materia de la Policía disponga el respectivo Consejo.

7. Prestar el apoyo y asesoramiento al Gobernador o Alcalde en la aplicación de las medidas contempladas en los Códigos de Policía.

8. Proponer al Alcalde el cierre de establecimientos públicos, de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Policía.

9. Por razones excepcionales de seguridad, recomendar al Gobernador o al Alcalde para su aprobación, las restricciones temporales de la circulación por vías y espacios públicos.

10. Presentar informes al Alcalde sobre deficiencias en servicios públicos como alumbrado, alcantarillado, lotes, espacios públicos, basureros, etc.

11. Atender los requerimientos mediante los cuales el Gobernador o el Alcalde solicitan la iniciación de investigaciones de tipo disciplinario contra miembros de la institución, y presentar los resultados definitivos de tales investigaciones.

### TITULO III

#### Estructura y funciones generales:

#### CAPITULO I Estructura.

**Artículo 18. Estructura.** La Policía Nacional cuenta con la siguiente organización:

- Dirección General.
- Subdirección General.
- Subdirecciones especializadas por áreas de servicio, así:
  - Subdirección Operativa.
  - Subdirección de Policía Urbana.
  - Subdirección de Carabineros o Policía Rural.
  - Subdirección de Policía Judicial e Investigación.
  - Subdirección de Servicios Especializados.
  - Subdirección de Participación Comunitaria.
  - Subdirección Administrativa.

#### CAPITULO II Funciones.

**Artículo 19. Funciones generales.** La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, ejercer de manera permanente las funciones de Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones, educativa a través de orientación a la comunidad en respeto a la ley, preventiva de la comisión de delitos, de solidaridad entre la Policía y la

comunidad, de vigilancia urbana, rural y cívica, y de coordinación penitenciaria.

**Artículo 20.** El Gobierno Nacional desarrollará la estructura a que se refiere el artículo 18 y desarrollará las funciones establecidas en este Título teniendo en cuenta criterios que respondan a la especialización de la carrera policial, eficacia y desarrollo de mecanismos de participación comunitaria.

### TITULO IV

#### Mecanismos de control.

**Artículo 21. Comisionado Nacional.** Créase el cargo de Comisionado Nacional para la Policía, el cual tendrá por objeto defender la vigilancia del régimen disciplinario y operacional, y tramitar las quejas de la ciudadanía sin perjuicio de la vigilancia que les corresponde a los organismos de control.

El Comisionado Nacional para la Policía, ejercerá las funciones de veeduría ciudadana y vigilancia del régimen disciplinario y operaciones policiales, verificando el estricto cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y demás normas expedidas por el Director para el correcto funcionamiento de las unidades orgánicas estructurales de la institución y de ésta en conjunto.

Estas actividades se cumplirán con dependencia funcional de la Dirección General, en los aspectos operativos y relación de coordinación en lo relacionado con el régimen disciplinario.

El Gobierno Nacional determinará la estructura de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional y las funciones y procedimientos inherentes a los cargos.

**Artículo 22. Calidades del Comisionado Nacional para la Policía.** El Comisionado Nacional para la Policía será un funcionario no uniformado con calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 23. Nombramiento del Comisionado Nacional para la Policía.** El Comisionado Nacional para la Policía, será nombrado por el Presidente de la República de terna conformada por el Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana en reunión en la cual no participará el Director General de la Policía. El Comisionado será removido discrecionalmente por el Presidente de la República.

**Artículo 24. Funciones del Comisionado Nacional para la Policía.** Son funciones del Comisionado Nacional para la Policía:

1. Analizar el universo de quejas que la ciudadanía formule en torno al funcionamiento de la Policía y proponer políticas y procedimientos para darles un curso apropiado.

2. En desarrollo de lo anterior, recibir y tramitar las quejas de la ciudadanía y de las autoridades políticas con relación al servicio de Policía.

3. Ser la máxima instancia de la vigilancia y control disciplinario de la institución.

4. Ordenar y supervisar las investigaciones penales de los miembros de la Policía por hechos cometidos en actos o con ocasión del servicio, con el fin de asegurar una pronta y cumplida justicia.

5. Vigilar la conducta de los miembros de la institución, realizando los controles necesarios, para que se hagan rectificaciones, se cambien comportamientos y mejoren conductas, todo en orden a garantizar la ética, disciplina, eficacia y rendimiento; ejerciendo las atribuciones disciplinaria de acuerdo con la competencia que le fija el reglamento.

6. Velar porque las actividades operativas, se desarrollen dentro del marco de la legalidad, conforme a los planes establecidos, procurando resultados eficaces en la prestación de servicios a la comunidad, verificando el estricto cumplimiento a la Constitución, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y normas para el correcto funcionamiento de las unidades de Policía a nivel nacional.

7. Presentar un informe anual al Congreso.
8. Las demás funciones inherentes al cargo y por los procedimientos que determine el Gobierno.

## TITULO V

### Sistema nacional de participación ciudadana.

**Artículo 25. Sistema nacional.** La Policía Nacional desarrollará un sistema nacional integral de participación ciudadana, institucional y descentralizada, con el objeto de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, estableciendo mecanismos efectivos que permitan que se expresen y sean atendidos distintos intereses sectoriales y regionales atinentes al servicio de Policía y a la seguridad ciudadana.

**Artículo 26. Comisión Nacional de Policía y participación ciudadana.** Créase la Comisión Nacional de Policía y participación ciudadana como mecanismo del más alto nivel encargado de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, la Policía Nacional y las autoridades administrativas. Esta comisión tiene por objeto atender las necesidades de distintos grupos sociales con relación a los asuntos de Policía, y emitir opiniones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la institución.

**Artículo 27. Composición.** La Comisión Nacional de Policía y participación ciudadana, estará integrada por:

- El Ministro de Defensa Nacional.
- El Ministro o Ministros que designe el Presidente de la República según las circunstancias.
- El Director de la Policía Nacional.
- El Comisionado Nacional para la Policía.
- El Defensor del Pueblo.
- Un Alcalde delegado por la Federación Colombiana de Municipios.
- Un Gobernador delegado por la Conferencia Nacional de Gobernadores.
- El Presidente de la Federación de Organismos no Gubernamentales.
- Un representante de los medios de comunicación social.
- Un representante del sector sindical.
- Un representante gremial por cada sector así: del comercio, de la producción industrial y agropecuaria y de los servicios y transporte.
- Un representante del campesinado designado por las respectivas organizaciones.
- Un representante de las comunidades indígenas designado por las respectivas organizaciones.
- Un representante de las comunidades negras designado por las respectivas organizaciones.
- Un representante que designe el movimiento comunal.
- Un representante de las universidades.
- Un representante de los movimientos juveniles.
- Un representante de las organizaciones femeninas.
- Un representante de las organizaciones de derechos humanos.
- Un representante de las organizaciones de educadores.
- Un representante de las agremiaciones de retiros de la Policía.
- Un representante de las organizaciones de la tercera edad.

**Parágrafo.** El Presidente de la República, mediante decreto determinará a forma de escogencia de los delegados en aquellos sectores que no la tengan establecida y refrendará las designaciones de los representantes no gubernamentales de la sociedad civil ante la Comisión Nacional.

**Artículo 28. Funciones.** Son funciones básicas de la Comisión Nacional de Policía y de participación ciudadana:

1. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de la Policía frente a la sociedad, así como prevenir la comisión de faltas y delitos por parte de los miembros de la institución.

2. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria, una orientación ética, civilista, democrática, educativa y social en la relación Comunidad-Policía.

3. Supervisar la conformación y actividad de las comisiones departamentales y municipales, que se establezcan en desarrollo de esta ley. El Gobierno Nacional podrá suspender o disolver en cualquier momento tales comisiones por razones de orden público o cuando circunstancias especiales así lo ameriten.

4. Promover la participación ciudadana en los asuntos de Policía en los niveles nacional, departamental y municipal.

5. Recomendar el diseño de mecanismos planes y programas para asegurar el compromiso de la comunidad con la Policía.

6. Canalizar a través de todo el Sistema Nacional de Participación Ciudadana las quejas y reclamos de las personas naturales y jurídicas y de las autoridades político-administrativas ante el Comisionado Nacional para la Policía.

7. Proponer y coordinar con la Defensoría del Pueblo el desarrollo de programas educativos en la Policía y la comunidad sobre derechos humanos.

8. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar de la institución.

9. Propender porque el personal de agentes de la Policía preste el servicio en sus regiones de origen.

10. Recomendar políticas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información que recopila y maneja la Policía en áreas de interés público.

**Parágrafo.** El Gobierno señalará funciones afines y complementarias a las anteriores.

**Artículo 29. Comisiones departamentales y municipales.** En todo departamento y municipio existirán comisiones de participación ciudadana presididas por Gobernadores, Alcaldes, y las autoridades correspondientes. El Gobierno determinará la composición de las comisiones previo concepto de las respectivas autoridades político-administrativas.

## TITULO VI

### Disposiciones generales.

**Artículo 30. Relaciones con las Fuerzas Militares.** En sus relaciones con las Fuerzas Militares, la Policía procederá de conformidad con los preceptos constitucionales y legales.

**Artículo 31. Apoyo de autoridades departamentales y municipales.** Las autoridades departamentales y municipales podrán contribuir en la adquisición de equipos, dotaciones, mejoramiento de instalaciones, vivienda fiscal, apoyo logístico y de bienestar de la Policía Nacional. También podrán celebrar convenios con la Nación para mejorar la seguridad pública sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a aquella.

**Artículo 32. Recursos presupuestales.** El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales indispensables para asegurar el cumplimiento inmediato de la presente ley.

**Artículo 33.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias: jerarquía, clasificación, escalafón, ingreso, formación y ascenso; administración

de personal, dotaciones; suspensión, retiro, separación y reincorporación; reservas, normas para los alumnos de las escuelas de formación; trámite para reconocimiento prescricional; nivelación salarial y régimen pensional para viudas y huérfanos.

2. Modificar el reglamento de disciplina en los siguientes aspectos:

- a) Normas sobre ética policial;
  - b) Régimen de estímulos y correctivos;
  - c) Faltas;
  - d) Atribuciones disciplinarias;
  - e) Normas de procedimiento.
3. Modificar el reglamento de calificación y clasificación para el personal de la Policía Nacional en los siguientes aspectos:

- a) Ambitos de aplicación: oficiales, suboficiales, agentes y personal no uniformado;
- b) De la evaluación;
- c) Autoridades evaluadoras y revisoras;
- d) Documentos de evaluación y formularios y normas para su diligenciamiento;
- e) De la clasificación;
- f) Juntas de clasificación de oficiales, suboficiales, agentes y personal no uniformado.

4. Crear un establecimiento público de Seguridad Social para el personal de la Policía Nacional que desarrolle los siguientes programas:

- a) Salud;
- b) Educación;
- c) Recreación;
- d) Acceso al mercado de vivienda y vivienda fiscal.

El programa de vivienda deberá estructurarse sobre un sistema que permita incrementar el subsidio de vivienda de interés social para los miembros de la Policía Nacional y por otro lado insertar los proyectos de construcción de viviendas fiscales, dentro de los programas gubernamentales de interés social y que incluya como aportes algunos activos con que actualmente cuenta la institución.

5. Reestructurar la Caja de Vivienda Militar en los siguientes aspectos:

- a) Definición, naturaleza y función;
- b) Dirección y administración;
- c) Patrimonio y recursos;
- d) Administración y aportes;
- e) Régimen de intereses y subsidios;
- f) Mecanismos que permitan la productividad de sus activos.

6. Crear la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada adscrita al Ministerio de Defensa con base en los siguientes criterios:

- a) Estructura orgánica;
- b) Funciones y atribuciones;
- c) Mecanismos de control, inspección y vigilancia;
- d) Régimen de sanciones;
- e) Régimen patrimonial.

7. Crear un fondo nacional de seguridad ciudadana para administrar los recursos provenientes de aportes privados, programar y distribuir en los departamentos y municipios su ejecución. Para ello se fijarán los parámetros dentro de los cuales gobernadores y alcaldes deberán programar estos recursos así como los mecanismos de coordinación y control de su ejecución.

**Artículo 34.** Las mesas directivas de ambas Cámaras designarán una comisión especial integrada así:

Cinco (5) Senadores y cinco (5) Representantes, entre ellos los miembros parlamentarios de la Comisión Consultiva para la Reforma de la Policía Nacional, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno en el desarrollo de estas facultades.

**Artículo 35. Vigencia de esta ley.** La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga el Decreto-ley 2137 de 1983 (julio 29), "por el cual se reorganiza la Policía Nacional", así como también las disposiciones que le sean contrarias.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

al Proyecto de ley número 141 de 1992 Cámara, 118 de 1992 Senado, "por la cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, sobre el Código de Procedimiento Penal.

Santafé de Boyotá, D. C., junio 1º de 1993.

Doctor  
CESAR PEREZ GARCIA  
Presidente  
H. CAMARA DE REPRESENTANTES  
Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 141 de 1992 Cámara, (118 de 1992 Senado, "por la cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, sobre el Código de Procedimiento Penal".

Señor Presidente:

Cumplo con la tarea asignada de rendir ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley de referencia en los siguientes términos:

**1. Trámite legislativo.**

El proyecto ya fue aprobado por el Senado de la República sobre ponencia del honorable Senador Darío Londoño; enviado a la honorable Cámara fue acumulado con otro proyecto que cursó sobre el Código de Procedimiento Penal y nuevamente la Comisión Primera Constitucional, por razones de técnica legislativa, ordenó su trámite separado y autónomo. Fue aprobado en primer debate por dicha célula y pasa ahora a la plenaria.

**2. Contenido.**

El proyecto se ocupa de derogar los artículos del Código de Procedimiento Penal que tratan sobre el llamado "Jurado de Derecho" que se previó como organismo auxiliar de los jueces para el juzgamiento de personas procesadas por el delito de homicidio.

**3. La Constitución de 1991 y el jurado.**

Nos parece claro que la institución del jurado, tal como existía en el C.P.P., para fallar en conciencia sobre causas de homicidio, quedó abolida en la nueva Constitución, que expresamente en su artículo 116 limitó la intervención de los particulares en el proceso judicial a los eventos en que actúan como árbitros o conciliadores.

El jurado era auxiliar del juez en cuanto su veredicto no era una sentencia ni formal ni materialmente hablando; de manera que no es posible equiparar ni asimilar el jurado al árbitro ni al conciliador, que realmente desatan el conflicto en el laudo o en el acto de conciliación.

No nos queda otra conclusión si no la de decir que en el régimen constitucional colombiano el jurado para las causas penales no existe. Pero es más, no existe ni el de derecho, ni el de conciencia, ni el mixto, ni ningún otro.

**4. El Código de Procedimiento Penal.**

A pesar de ser claro el espíritu de la constituyente, en cuanto a abolir el jurado, el llamado congresito al expedir el Código de Procedimiento Penal instituyó el Estado de Derecho (integrado por abogados).

Hemos sido fervientes defensores del jurado de conciencia como una forma democrática participativa del pueblo en la administración de justicia, elemento fundamental de

la convivencia y respeto a los bienes jurídicos radicados en cabeza de los ciudadanos. Sobre todo en los casos de delinquentes ocasionales o con particulares desajustes culturales, el juzgamiento en conciencia era una forma humanística de entender el acto del hombre, y de dimensionar la pena de acuerdo con la posible inutilidad del castigo, a muy segura resocialización y factores sicosociológicos imprescindibles cuando de juzgar a nuestros semejantes se trata. Sin embargo nuestra vehemencia al respecto deberá guardarse para una futura reforma constitucional, porque, repetimos, el jurado fue abolido en la de 1991.

El jurado de derecho, a nuestro modo de ver, consagrado en el C.P.P. con afrenta a la Constitución Política, a más de inconstitucional parece inconveniente, en primer lugar, si ya hay un interviniente, el juez, que va a fallar en derecho, ¿para qué poner a intervenir a otros tres, ocasionales y desconocedores del proceso que fallan también en derecho?

En segundo lugar, en los pueblos pequeños, que son la mayoría de Colombia, se presentaría el fenómeno de que un abogado actuaría ante el mismo juez y en los mismos casos, unas veces como defensor, otras como jurado, y otras como parte civil, porque no se encontraría suficiente número de abogados para asegurar independencia y ausencia de conflictos de interés en todos y en cada uno de los procesos.

En conclusión: a falta de jurado de conciencia, no es constitucional ni conveniente jurados de derecho.

No es del caso dar otros argumentos porque los presentados en el primer debate son lo suficientemente sólidos para pedir respetuosamente a los honorables Representantes que se apruebe la siguiente proposición: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 1992 Cámara, 118 de 1992 Senado, "por la cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, sobre Código de Procedimiento Penal".

Atentamente,

Héctor Helí Rojas Jiménez, Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de junio de 1993.

Autorizamos el presente informe suscrito por el honorable Representante Héctor Helí Rojas Jiménez, en el que rinde ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 1992 Cámara, 118 de 1992 Senado, "por la cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, sobre el Código de Procedimiento Penal".

El Presidente,  
Rodrigo Villalba Mosquera.  
El Vicepresidente,  
Julio E. Gallardo Archbold.  
El Secretario General,  
Alvaro Godoy Suárez.

**TEXTO DEFINITIVO**

Aprobado en sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del día 25 de mayo de 1993.

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º Suprimase los Jurados de Derecho previstos en el artículo 74 del Decreto 2700 de 1991, regulados en los artículos 458 a 466 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 2º El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 74. Audiencia pública en los delitos de homicidio. En los delitos de homicidio de que conocen los Jueces de Circuito se rituará la audiencia pública de acuerdo con

los artículos 444 a 457 del Libro III, del Título I, del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 3º Deróganse los artículos 458 a 466 del Libro III, Título II del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 25 de mayo de 1993.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley. Relación Acta 35 de 1993.

El Presidente,  
Rodrigo Villalba Mosquera.  
El Vicepresidente,  
Julio E. Gallardo Archbold.  
El Secretario General,  
Alvaro Godoy Suárez.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

al Proyecto de ley número 255 de 1993, "por la cual se honra la memoria del Soldado Cándido Leguizamo, héroe de la Batalla de Güepí".

El presente proyecto fue presentado por el honorable Representante Guillermo Martínez Zambrano, a consideración de la honorable Cámara de Representantes, el 26 de abril de 1993.

Después de su trámite en la Comisión en donde rendí ponencia favorable para primer debate, fui designado para presentar ponencia para el segundo debate, encargo que cumplo ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes:

Dice el autor del proyecto que "aunque la Patria no ha olvidado el nombre de este valeroso soldado, toda vez que el Municipio de Leguizamo, puerto fluvial a orillas del Río Putumayo lleva con orgullo el nombre del valeroso soldado, el país se encuentra en mora de cumplir con un deber que es apenas elemental y es el de incorporar su nombre en el escalafón de los Suboficiales del Ejército Nacional, mediante su ascenso póstumo al grado de Cabo Segundo".

Efectivamente el 20 de marzo de 1933, ha pasado a la historia como un día memorable, en el que el heroísmo de Cándido Leguizamo Bonilla, cubrió de gloria la Patria en el limítrofe sitio de Güepí, conocido hoy nacional e internacionalmente desde entonces.

Reconocimiento que debe contemplar como mínimo el ascenso póstumo en el escalafón del Ejército Nacional, en el grado de Cabo Segundo.

Igualmente como lo contempla el proyecto se establece que el Comando del Ejército, bautice una unidad militar con el nombre del héroe, Cabo Segundo Cándido Leguizamo, lo cual se hará en ceremonia especial durante la cual se leerá la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 255 Cámara, "por la cual se honra la memoria del Soldado Cándido Leguizamo, héroe de la Batalla de Güepí".

Melquisedec Marín López  
Honorable Representante a la Cámara  
Circunscripción Amazonas.

Cámara de Representantes  
Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 3 de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,  
Jaime Lara Arjona.  
El Vicepresidente,  
Juan Hurtado Caro.  
El Secretario,  
Hugo Alberto Velasco Ramón.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Acto Legislativo número 284 de 1993 Cámara; 37 de 1993 Senado, "por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia".

Doctor

CESAR PEREZ GARCIA

Presidente

honorable Cámara de Representantes  
Ciudad.

Nos permitimos, por la presente, rendir ponencia para segundo debate, del Acto Legislativo número 284 de 1993 Cámara, 37 de 1993 Senado, según el texto definitivo aprobado, "por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia", presentado por el Senador José Name Terán, en asocio de cuarenta y cinco Senadores de la República.

Cumplimos con el deber reglamentario de advertir a la Corporación, que el proyecto fue votado por unanimidad, en la Comisión Primera del Senado y en la plenaria de esa misma Corporación, donde sólo el Senador Turbay Quintero, le formuló observaciones considerándolo inoportuno.

El proyecto en consideración pretende resolver el problema de la representación política cuando, por razones de enfermedad, o de calamidad doméstica, un Congresista se vea imposibilitado para concurrir a las sesiones. Así mismo el artículo 2º del proyecto, constitucionaliza la posibilidad de solicitar licencias voluntarias no remuneradas a concederse por la Mesa Directiva del Senado o de la Cámara, cuando circunstancias personales del Congresista lo obliguen a este tipo de necesidad.

La institución de la suplencia, tradicional en el medio parlamentario desde 1886, fue eliminada por la Constitución de 1991. La asistencia personal del Congresista, del Diputado o del Concejal, se volvió requisito insoslayable para poder participar en las deliberaciones de las Corporaciones Públicas por cuanto esta eliminación se extendió a los Concejos y Asambleas. En criterio de la mayoría de los Congresistas, esta no fue una decisión sabia. Hoy las sesiones del Congreso son mucho más extensas. A las tradicionales deliberaciones y legislaturas que transcurrían entre el 16 de julio y 16 de diciembre se adicionó el período comprendido entre el 16 de marzo y el 20 de junio.

En la práctica ello significa un Congreso con deliberaciones permanentes por cuanto, además de las sesiones ordinarias divididas en dos períodos, el Congreso de la República se debe reunir en sesiones extraordinarias cuando el Presidente lo convoque. Y así, mismo, debe reunirse por decisión propia ante la declaración de cualquiera de los estados de excepción de casi permanente concurrencia en Colombia como consecuencia de la crónica perturbación del orden público o de la vivencia de difíciles coyunturas económicas o ecológicas.

En el mismo orden de ideas, la condición de Congresista se pierde por la inasistencia sin excusa justificada en un mismo período de sesiones. "A seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o de moción de censura". Es fácil, colegir entonces, que la atadura de un Congresista a la permanencia en Bogotá, va en desmedro de una adecuada información sobre las circunstancias nacionales y regionales que le permitan un buen desempeño de su gestión parlamentaria.

El proyecto no pretende regresar a la institución de los suplentes. Es más modesto. Autoriza la convocatoria del primer candidato no elegido en la respectiva lista, cuando por enfermedad médicamente comprobada, o en razón de calamidad doméstica o personal, un Senador o Representante, se encuentra absolutamente imposibilitado de asistir a las sesiones. Así mismo, permite la desvinculación voluntaria sin remuneración en cuanto a las

circunstancias personales de un parlamento lo ameriten. En esta hipótesis deberá también ser llamada la primera persona no elegida de la respectiva lista; o la segunda o la tercera etc., si la primera o la segunda o la tercera etc., tiene impedimento para hacerlo, el ponente debe resaltar la disposición del artículo segundo en el sentido de obligar a que la licencia voluntaria no remunerada no se pueda solicitar por escasos días. Conforme al texto de los autores del proyecto, la licencia voluntaria no remunerada debe ser solicitada y concedida por el período legislativo correspondiente, entendiendo que toda legislatura tiene dos períodos ordinarios cuyos lapsos están señalados en la Constitución. Se pretende impedir el establecimiento de corruptelas que autoricen solicitar licencias no remuneradas por poco tiempo para regresar, en cierta forma, a los viejos vicios de las suplencias cuando un Senador salía y otro entraba causándole erogaciones al Fondo de Previsión Social del Congreso.

Finalmente, en el párrafo del artículo segundo, y ello es apenas obvio quienes reemplacen temporalmente a un Senador o a un Representante queden cobijados por las inhabilidades e incompatibilidades anexas al cargo. Empero, este régimen excepcional sólo tiene vigencia durante el período de la concurrencia del convocado por excepción.

El proyecto de acto legislativo fue presentado por más de cuarenta Senadores.

Se cumple así, con el requisito del artículo 375 de la Carta cuyo tenor exige la firma de diez (10) miembros del Congreso para presentar proyectos de acto legislativo. Más de cuarenta Senadores de todos los sectores políticos. Lo anterior bastaría para demostrar la convivencia de la iniciativa.

Por las razones anotadas, respetuosamente solicitamos a los miembros de la Corporación de la honorable Cámara de Representantes, darle segundo debate al Proyecto de acto legislativo número 264 de 1993 Cámara; 37 de 1993 Senado, "por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia".

**Ricardo Rosales Zambrano, Guido Echeverri Piedrahíta, Luis Fernando Correa González.**

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de junio de 1993.

Autorizamos el presente informe suscrito por los honorables Representantes Guido Echeverri Piedrahíta, Ricardo Rosales Zambrano y Luis Fernando Correa, en el que rinden ponencia de segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 284 de 1993 Cámara, 37 de 1993 Senado.

El Presidente,

**Rodrigo Villalba Mosquera.**

El Vicepresidente,

**Julio E. Gallardo Archibald.**

El Secretario General,

**Alvaro Godoy Suárez.**

## TEXTO DEFINITIVO

aprobado en sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del día 1º de junio de 1993 del Proyecto de Acto legislativo número 284 de 1993 Cámara; 37 de 1993 Senado, "por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Quien a su vez sea elegido popularmente para cualesquiera de los cargos sujetos a este procedimiento, deba retirarse temporalmente del ejercicio de sus funciones por enfermedad médicamente comprobada, o

en razón de calamidad doméstica o personal, será reemplazado de inmediato durante el término correspondiente por el candidato que hubiese figurado en la lista en orden de inscripción sucesivo y descendente.

Artículo 2º Quien a su vez elegido popularmente para cualesquiera de los cargos sujetos para ese procedimiento, deba retirarse temporalmente, por solicitud y otorgamiento por la Comisión de la Mesa respectiva Cámara de la licencia voluntaria no remunerada, será reemplazado, durante el período legislativo correspondiente en que hiciere efectiva su petición, por el candidato que hubiere figurado en la misma lista en orden de inscripción sucesivo y descendente.

Parágrafo. Quienes hayan asistido a los cuerpos de elección popular por sujeción al procedimiento establecido en los artículos anteriores quedarán cobijados por el régimen de inhabilidades e incompatibilidades durante el período de su asistencia.

Artículo 3º Este Acto rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de junio de 1993.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Acto Legislativo. Relación Acta 38 de 1993.

El Presidente,

**Rodrigo Villalba Mosquera.**

El Vicepresidente,

**Julio E. Gallardo Archibald.**

El Secretario General,

**Alvaro Godoy Suárez.**

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

COMISION CUARTA DE LA CAMARA

al Proyecto de ley número 292 Cámara; 278 de 1993 Senado, "por la cual se destina una edificación para albergue de estudiantes femeninas de escasos recursos económicos y de buena conducta que no tengan hogar en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C.".

Señor Presidente

Comisión Cuarta.

Honorables Representantes:

El proyecto de la referencia fue presentado por el Senador Samuel Moreno Rojas.

Quiero manifestar mi agradecimiento al señor Presidente de la honorable Comisión Cuarta por permitirme rendir ponencia al Proyecto de ley 278 Senado, 292 Cámara.

Estudiado con mucha atención el mencionado proyecto, lo considero acertado en su contenido y en las modificaciones realizadas por la honorable ponente de la Comisión Cuarta del Senado, doctora Regina B. de Liska, solamente me permito adicionar el siguiente párrafo:

"Teniendo en cuenta que existe una partida de 300.000.000 millones de pesos en la Fundación para el Desarrollo y Financiación de la Cultura, con destino a remodelación y adecuación, propongo se autorice al Ministerio de Obras Públicas para que con dicha suma se efectúen los trabajos necesarios de remodelación conservando el estilo arquitectónico del sector".

Por lo anteriormente expuesto me permito hacer la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 278 de 1993, "por medio del cual se destina una edificación para albergue de estudiantes femeninas de escasos recursos económicos y de buena conducta que no tengan hogar en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C.", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 1º de junio de 1993.

**Ana Pechthalt, Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

al Proyecto de ley número 199 de 1993 Cámara de Representantes, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de la fundación del Municipio de Sabaneta en el Departamento de Antioquia".

Honorables Representantes:

Parte la iniciativa legislativa de la necesidad de que el Congreso de la República se una a la celebración de los 25 años de fundación del Municipio de Sabaneta en el Departamento de Antioquia, con el objetivo primordial de beneficiar a los habitantes de esta emprendedora y pujante zona de dicho Departamento.

Después de un análisis completo de la iniciativa presentada por el Representante José Jaime Nicholls SC. y convencido de las implicaciones positivas que se obtendrían al contar con la promulgación de esta ley, doy mi apoyo a este proyecto; con fundamento en las consideraciones que a continuación enuncio:

El hecho de que el Municipio de Sabaneta se encuentra formando parte del área metropolitana de Medellín, ha repercutido sustancialmente en el crecimiento acelerado de la población, al convertirse en sector residencial complementario a falta de área en Medellín. Este factor ha influido en que el presupuesto anual del municipio (1993 es de \$ 2.269.073.038) sólo alcance a cubrir las necesidades básicas sin permitir a la administración municipal el desarrollo de obras necesarias para el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la región, en aspectos tan importantes como: educación en lo que hace referencia a la construcción del Centro Educativo Zona Norte y construcción de ancianato; salud, con la construcción de centros de atención primaria y la dotación de hospital; medio ambiente, recuperación quebrada la Doctora y compra del lote para el funcionamiento de UMATA (Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria)(1); transporte, adecuación y ampliación de vías y construcción del Terminal de Transportes; acueducto y alcantarillado y cultura, construcción y adecuación del Centro de Convenciones.

El Municipio de Sabaneta, se ha constituido en polo de desarrollo industrial, agrícola y cultural de la región. Es así como en Sabaneta, su población se dedica tanto a la industria

(1)Umata: Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria. Es un requisito que deben cumplir los municipios, para poder ser considerados municipios verdes, y consiste en la adecuación de un terreno como vivero, para garantizar la reforestación que conlleve al mejoramiento del medio ambiente del municipio.

liviana como al cultivo de café y plátano, convirtiendo a Sabaneta en una zona eminentemente industrial y cafetera.

Sabaneta en el campo cultural cuenta con importantes puntos de desarrollo, donde en la actualidad se adelantan por parte de la administración municipal exposiciones, conferencias y todo tipo de actividades culturales, además, de ser el lugar donde funciona la Escuela de Formación Artística.

Conocedor de la pujanza de los habitantes de este municipio antioqueño estoy seguro que de contar con la aprobación de este proyecto de ley, se recibirán beneficios en un mediano plazo, en lo que hace referencia con educación, salud, infraestructura en vías y transporte, medio ambiente y cultura, entre otros, que permitirían el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de toda la región, logrando así el Gobierno Nacional realizar una inversión social que supla las necesidades de esta región de Antioquia.

Deseo destacar la viabilidad de este proyecto, frente al hecho de que el Presidente de la República objetó por inconstitucional el proyecto de ley que conmemoró los 450 años de Marmato, Caldas, proyecto de igual naturaleza que el que nos ocupa en esta ponencia.

Dicha objeción de inconstitucionalidad mereció estudio por parte de la Corte Constitucional, la cual se pronunció al respecto, en fallo del 22 de febrero de 1993, en el cual resolvió declarar "infundadas las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Ejecutivo... 'por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del Municipio de Marmato...'"(2).

En dicho fallo la Corte Constitucional declaró que las rentas destinadas para inversión social a que se refiere el artículo 359, numeral 2º de la Constitución Política, no configuran renta pública de destinación específica del Presupuesto Nacional cuando no se trate de un ingreso o recurso permanente y específico del Presupuesto Nacional que tenga que reservarse, parcial o totalmente para dedicarse exclusivamente a la satisfacción de determinado servicio o necesidad pública, como ocurrió en el caso en estudio.

La Corte Constitucional en la sentencia antes citada también señaló que cuando una ley "autoriza" al Gobierno Nacional para concurrir a la financiación de obras de servicio público que se relacionan en ella, lo que se hace es "decretar" un gasto público y más concretamente un gasto público y de inversión social, de esta manera sería una ley de la República la que está decretando el gasto pú-

(2)Corte Constitucional, sentencia C-057, de fecha 22 de febrero de 1993, Magistrado ponente: Simón Rodríguez.

blico y así se ajustaría este tipo de proyectos a los artículos 150-11, 345 y 346 que establecen que en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un gasto decretado conforme a ley anterior. Siendo así la nueva ley, el estatuto legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales en el Presupuesto Nacional.

El fallo antes citado, al hacer referencia a un proyecto similar al que nos ocupa en la ponencia, nos da claridad sobre el fundamento legal que permite dar vía libre al proyecto de ley del cual estoy rindiendo ponencia para primer debate y estaremos seguros de los beneficios que dicha iniciativa representará para el próspero Municipio de Sabaneta.

Por todo lo anterior solicito: Dése segundo debate al presente proyecto de ley.

Atentamente,

**Alfonso Uribe Badillo**, Representante a la Cámara Circunscripción Electoral del Tolima. Ponente.

**CONTENIDO**

GACETA número 178 Lunes 7 de junio de 1993.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Págs.

Proyecto de Acto Legislativo número 309 de 1993, por el cual se adoptan medidas transitorias... 1

Ponencia conjunta para primer debate de las Comisiones Segunda de Senado y Cámara de Representantes sobre el Proyecto de ley número 43 Cámara de 1992, por la cual se expide el Estatuto de la Policía Nacional ... 2

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 1992 Cámara, 118 de 1992 Senado, por la cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, sobre el Código de Procedimiento Penal ... 6

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 255 de 1993, por la cual se honra la memoria del Soldado Cándido Leguizamo, héroe de la Batalla de Güepí ... 6

Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 284 de 1993 Cámara, 37 de 1993 Senado, por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia ... 7

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 292 Cámara; 278 de 1993 Senado; por la cual se destina una edificación para albergue de estudiantes femeninas de escasos recursos económicos y de buena conducta que no tengan hogar en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C. 7

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 199 de 1993, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de la fundación del Municipio de Sabaneta en el Departamento de Antioquia ... 8